



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, el día 15 de noviembre de 2023 a las 4:00 p.m., en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública de TRÁMITE Y FALLO del artículo 82 del C.P.T.S.S y de la forma estipulada de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso:

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN	: 05001-41-05-005-2022-00119-01.
DEMANDANTE	: LUZ ADÍELA GIRALDO FERNÁNDEZ. CC. N° 42.779.577.
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-.
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA.
PROCEDENCIA	: QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

1.1- RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

Se acepta sustitución de poder hecha por la Dra. Isabel Cristina González Restrepo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.638.930 y Tarjeta Profesional No. 190.428 del Consejo Superior de La Judicatura, a la abogada Claudia Patricia Ricaurte Gamboa, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.260.046 y Tarjeta Profesional No. 218.394 del Consejo Superior de La Judicatura. Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar, a ésta última, en calidad de apoderada de la parte demandada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en el presente proceso.

2. ALEGATOS

Por auto de 17 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita, tal como lo estipula el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Parte demandada - COLPENSIONES-: El día 27 de octubre de 2023, la apoderada de la Entidad, allegó alegatos de conclusión, previo a exponer las normas tratantes al auxilio funerario, se ratificó en las excepciones, fundamentos y razones expuestas en la contestación a la demanda. Además, solicitó la ratificación de la sentencia proferida en única instancia.

De igual manera, sostuvo que una vez revisado el expediente administrativo, se estableció que los gastos fúnebres fueron cubiertos por medio de un contrato pre-exequial con la Funeraria la Inmaculada, cuyo titular era el causante, el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, asunto por el cual no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario a la solicitante, insiste.

Parte demandante - LUZ ADÍELA GIRALDO FERNÁNDEZ:- Del expediente digital, no se evidencia arribó de alegatos de conclusión por esta parte.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora LUZ ADÍELA GIRALDO FERNÁNDEZ, por conducto de profesional del derecho, en primera medida instauró ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, sin embargo, la demanda fue rechazada y remitida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales:

PRETENDIENDO: que se declarara que le asiste derecho a recibir el valor de los gastos de entierro, que sufragó mediante pólizas y con dineros provenientes del haber social patrimonial, en calidad de compañera permanente del señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA. En consecuencia petitionó que: se condenará a la demandada, al reconocimiento y pago, en su favor, de auxilio funerario por el valor de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil pesos quince pesos (\$4.389.015), conforme a certificación expedida por la Funeraria La Inmaculada S.A.S., el 24 de febrero del 2021, en razón al Contrato Exequial No.03702 del 10 de enero de 2013; a la indexación de la anterior suma de dinero, desde su causación y hasta el momento del pago efectivo; y al pago de costas y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO que apoya las anteriores pretensiones, se remitió al hecho de que el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, falleció el día 25 de octubre de 2020; que mediante Resolución SUB 1046 del 06 de enero de 2021, Colpensiones reconoció a la señora LUZ ADÍELA GIRALDO FERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente del fallecido, sustitución pensional de pensión obtenida por el causante el 08 de agosto de 2012. Así mismo, indicó que el señor BOTERO CHAVERRA, el día 10 de enero de 2013 adquirió Plan Exequial 03702, para su grupo familiar con la Funeraria La Inmaculada S.A.S, en este punto, manifestó que para esa época la convivencia como compañeros permanentes, se encontraba vigente.

Señaló que, en razón al fallecimiento del señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, presentó debida reclamación y en efecto la funeraria, asumió todos los gastos exequiales por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015). En virtud del plan exequial, adujo que, aunque el fallecido fue el mismo tomador, y quien sufragó los gastos de manera anticipada del plan, los recursos con los que adquirió y mantuvo vigente la póliza, provinieron del haber social, haciendo énfasis, en que aun cuando no hay norma que

reglamente que los herederos, compañeros permanentes o cónyuges tienen derecho a que se les transfiera el auxilio funeraria, el vacío legal puede ser superado con normas constitucionales y legales, que permitan la legitimación para acceder a la prestación.

De igual forma, refirió la normativa legal que creó el auxilio funerario, sobre lo cual determinó que, la compañera permanente es beneficiaria del pago de la prestación, en relación al fallecido quien fue quien tomó el plan exequial, todo, sin importar su origen o quien asumió los gastos, pues el contrato supone que el tomador pague de manera anticipada y periódica los aportes sobre el mismo.

Para cerrar la narración de los hechos, se sostuvo que la señora GIRALDO FERNANDEZ, el día lunes 16 de marzo de 2021, presentó ante Colpensiones, petición para el reconocimiento y pago del auxilio funerario, empero, a través de Resolución SUB 79087 del 16 de marzo de 2021, se le negó la reclamación porque los gastos fúnebres fueron cubiertos a través de contrato pre-exequial y/o póliza pre-exequial, obrante en el expediente, cuyo titular era el causante, puesto que, el pensionado efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada, conforme al respectivo contrato y la peticionaria, no acreditó haber sufragado los gastos de entierro. Finalmente concluyó que, aunque se generaron unos gastos cubiertos por una póliza pre-exequial, Colpensiones al omitir el pago de dichos gastos de auxilio funerario sufragados por la póliza, se estaría enriqueciendo sin justa causa.

3.1.2. CONTESTACIÓN

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-:

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente respondió el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO que el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, falleció el 25 de octubre de 2020; que él mismo, en el año 2013, adquirió un plan exequial con la Funeraria la Inmaculada; y que mediante Resolución SUB 79087 del 26 de marzo de 2021, Colpensiones negó el auxilio funerario pretendido.

Siguiendo, la Entidad demandada estableció que **NO LE CONSTA**, que en razón al fallecimiento del señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, la demandante haya presentado debida reclamación y efectivamente la funeraria hubiese asumido todos los gastos exequiales por el valor de cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince pesos (\$4.389.015), razón por la cual indicó que le asiste a la parte, la carga de probar lo afirmado.

Frente a lo demás consideró que **NO SON HECHOS**, pues corresponde a una apreciación subjetiva por parte de la demandante, para fundar las pretensiones, para lo cual sostuvo que ello será objeto de debate en el proceso.

En esta misma oportunidad, formuló **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena simultánea de pagar intereses moratorios e indexar las sumas, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones y excepción innominada.

3.1.3. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profirió fallo el día 19 de agosto de 2022, en el que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, de reconocer y pagar auxilio funerario y, en consecuencia, decidió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora GIRALDO FERNÁNDEZ, finalmente no se fijaron costas procesales.

Fijación del litigio: Determinar si para el caso de la señora LUZ ADÍELA GIRALDO FERNÁNDEZ le asiste derecho al reconocimiento del auxilio funerario, como consecuencia del fallecimiento del señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, a la indexación y a las costas del proceso.

Fundamento la decisión

El juzgador de única instancia comenzó considerando la legitimidad dentro del proceso laboral, diferenciando entre legitimación procesal y legitimación por activa o por pasiva, lo cual dijo que hace referencia al derecho de acción. Señaló que procesalmente cualquier persona puede estar legitimada para acudir en reclamo de la jurisdicción, del que considere es su derecho y que la legitimación en la causa tiene un fondo sustancial, más que procesal, por lo que se permitió hacer referencia a la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 14 de agosto de 1995, en la que se anotó la propiedad del derecho sustancial en la legitimación en la causa, es decir en la pretensión debatida en el litigio, en los requisitos para la integración y desarrollo del proceso, y la relevancia de ser el titular de quien reclama el derecho.

Precisó que las anteriores anotaciones, se hacían porque en el presente se está reclamando en condición de heredero a título universal, entonces el reclamo como heredero a título universal, no es lo mismo que el reclamo como el titular del derecho que se pretende, por lo que, expresó que, si se va a reclamar bajo una condición de heredero para la sucesión, pues evidentemente, habría que vincular a los demás herederos determinados o indeterminados. Sostuvo el a-quo, que la anterior es una situación de la cual se percató el Despacho, pues la manera en como reclama la demandante como titular del derecho, se hace desde la legitimación procesal y sustancial a título personal, entonces no hay necesidad de vincular herederos determinados o indeterminados

En lo que refiere al auxilio funerario, puso de presente el fundamento normativo del mismo, que está dado por el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, todo, para manifestar que, si se mira el caso desde la teoría del derecho, habría que determinar cuál es la condición de aplicación de la norma, para lo que se remitió al artículo 13 del Código Civil, para hacer alusión al método de interpretación gramatical, el cual en verdad está contemplado en el artículo 27 de la misma codificación. Frente a este método argumentó el fallador que, cuando el sentido de la norma es claro, no se debe intentar trascender el espíritu de la misma o ir más allá de su literalidad.

Ahora bien, el juzgador centró su atención, en que es importante tener claro que el artículo 51 de Ley 100 de 1993, estableció el auxilio funerario como una prestación autónoma del Sistema General de Seguridad Social, sistema asistencial y que está establecido, como una rama autónoma del derecho, aduciendo que ni siquiera está condicionado a los elementos del derecho laboral, pese a compartir estatuto procesal. Aquí, volvió al tema de los herederos, determinando

que, es evidentemente y contradiciendo la posición de la parte demandante, que el compañero permanente no siempre es heredero, todo dependerá, según su criterio si hay gananciales, si se constituyó sociedad patrimonial o si hay sociedad conyugal vigente.

Siguiendo, el a-quo acudió a la institución del patrimonio para decir que el patrimonio es la prenda general de los acreedores, y que en ese orden de ideas es un concepto que incluye activos y pasivos, por lo que sí es el caso hay que vincular a las personas potencialmente acreedoras del patrimonio del causante, pero como el presente no es el evento, porque la condición que se está reclamando, es la condición de beneficiaria de una prestación del Sistema General de Seguridad Social, resulta evidente que la señora LUZ, no logró demostrar que asumió los gastos exequiales del señor BOTERO CHAVERRA, concluyendo que de hecho fue asumido con cargo al contrato exequial que éste adquirió mientras estaba con vida, toda vez que, el auxilio funerario, está dado para la prestación del servicio exequial del fallecido o causante y no para la condición de acrecimiento de la masa sucesoral.

Cerró, afirmando que, bajo la filosofía del derecho de la seguridad social, la condición de aplicación de la norma auxilio funerario, no se cumple, esto es, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado que fallece, en este caso, la demandante no demostró haber asumido los gastos exequiales del señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, y por ello no cumple con los requerimientos de la norma.

Por lo que, estableció absolver a la Entidad demandada, dando por probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por esa parte.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que se deberá establecer si a la señora LUZ ADÍELA GIRALDO FERNÁNDEZ, le asiste derecho al reconocimiento y pago, en cabeza de Colpensiones del auxilio funerario, producto del fallecimiento del señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, en consecuencia, determinar si es procedente la indexación sobre la suma de dinero por concepto de auxilio funerario y la condena al pago de costas y agencias en derecho.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que frente a la pretensiones invocadas por la demandante en el escrito impulsor, en cuanto exhorta a que le asiste el derecho a que se le reconozca el auxilio funerario, la indexación y costas del proceso correspondientes; dichos derechos no son adjudicables, toda vez que, de acuerdo al estudio detallado de las pruebas documentales practicadas en única instancia y aportadas por las partes, esta judicatura concluye en que no hay evidencias que denoten que a la parte demandante le asista el derecho al auxilio funerario reclamado, pues los gastos fúnebres fueron sufragados directamente por la titular de la póliza, el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, mediante contrato pre-exequial 3702 No. 8465 de servicios exequiales de la entidad Funeraria La Inmaculada S.A.S; y la demandante solo se limitó realizar las gestiones necesarias para el sepelio, sin que ello signifique que incurriera en gasto alguno en ese sentido.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados mediante el estudio del expediente digital:

Parte demandante:

- I. Que el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, falleció el día 25 de octubre de 2020, en la ciudad de Medellín, Antioquia. Según Registro de Defunción Indicativo Serial No 09573559 (Folio 12 Y 13 - PDF 01-Páginas 16 y 17-).
- II. Que el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, suscribió con Casa de Funerales la Inmaculada, Contrato Pre-exequial 3702 No. 8465 el día 10 de enero de 2013. (Folio 14 y 15 - PDF 01-Páginas 18 y 19-).
- III. Acta 2475 de noviembre de 2020, que contiene Declaración juramentada extra procesal, realizada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Envigado, en la que la señora GLADYS YAZMIN MOLINA MONTOYA y MARIA ELENA CASTRILLON JARAMILLO, manifestaron, entre otras cosas, conocer a la señora LUZ ADIELA GIRALDO FERNANDEZ y la convivencia continua de ella con el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA por más de 22 años, desde el año 1998, hasta su fallecimiento, la no procreación de hijos y la asistencia económica que él brindaba a la demandante. (Folio 16 a 18 - PDF 01-Páginas 20 a 22).
- IV. Mediante la Resolución SUB 1046 del 06 de enero de 2021, Colpensiones, resolvió en favor de la señora GIRALDO FERNANDEZ, trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, reconociendo sustitución de pensión de vejez en carácter vitalicio y en porcentaje del 100 % en calidad de compañera permanente del señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, quien fue el causante de la pensión. Y su respectiva notificación. (Folio 19 a 23 - PDF 01 -Páginas 23 a 27).
- V. Certificación de la Casa de Funerales la Inmaculada del 24 de febrero de 2021, que da cuenta de los servicios exequiales prestados, con ocasión del fallecimiento del señor BOTERO CHAVERRA. (Folio 24 a 25 - PDF 01- Páginas 28 a 29).

Parte demandada: Del expediente administrativo obrante entre páginas 36 a 389 del PDF 07 del expediente digital de única instancia, se encuentra que no es objeto de discusión:

- I. Que a través de la Resolución No. 02004 del 08 de agosto de 2012, proferida por el entonces Instituto de Seguros Sociales, se concedió prestación de vejez al señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA. (Páginas 59 a 61 / 117 a 119 – PDF 07).
- II. Que la señora LUZ ADIELA GIRALDO FERNANDEZ, nació el día 24 de abril de 1966, en el municipio de Ansermanuevo- Valle. (Página 66 – PDF 07).
- III. Que el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, nació el día 18 de mayo de 1951, en el municipio de Envigado, Antioquia. (Página 67 – PDF 07).
- IV. Que de la Investigación – Convivencia hecha por la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, se acreditó que el señor ÓSCAR

- IVÁN BOTERO CHAVERRA y la señora LUZ ADÍELA GIRALDO FERNÁNDEZ, convivieron en unión marital de hecho desde el 16 de enero del año 1998, hasta el 25 de octubre del año 2020, fecha en que falleció el causante. (Página 212 a 216 - PDF 07).
- V. Que la señora LUZ ADIELA GIRALDO FERNANDEZ, diligenció formato de solicitud de prestación económica de auxilio funerario el día 18 de marzo de 2021, bajo el radicado 2021_3087478. (Página 286 – PDF 07).
- VI. Mediante Resolución SUB 79087 del 26 de marzo de 2021, Colpensiones decidió negar el reconocimiento del auxilio funerario reclamado por la hoy demandante, con ocasión del fallecimiento del señor BOTERO CHAVERRA. (Páginas 309 a 311 – PDF 07).

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL AUXILIO FUNERARIO Y CASO CONCRETO:

La Ley 100 de 1993 que creó el Sistema Integral de Seguridad Social en su artículo 51 contempló el auxilio funerario, como una prestación adicional del sistema, consagrando lo siguiente:

“AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.

Así mismo, el artículo 4º del Decreto 876 de 1994: En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, indica:

“ARTICULO 4o. AUXILIO FUNERARIO. En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.

Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.

Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

PARAGRAFO. Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”.

Al respecto, en algunas providencias, de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, han resaltado la autonomía de la prestación económica en mención e independiente de cualquiera otra, pues lo que se debe demostrar quien se crea beneficiario del mismo es que haya sufragado los gastos de las exequias de quien fue pensionado o afiliado; así a modo de ejemplo, en la

Sentencia N°42578, con ponencia del magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, del 13 de marzo de 2012, sostuvo que:

“...el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante”.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

En el mismo sentido, se resalta la Sentencia SL 12148-2014, Radicación N° 43692, del 6 de agosto de 2014, M.P Clara Cecilia Dueñas, donde entre otros temas, en uno de sus puntos, sostuvo que, es requisito indispensable para el reconocimiento del auxilio funerario, la prueba que dé cuenta de quien sufragó los gastos de entierro del pensionado; lo anterior en aras de resaltar la importancia de acreditar dicho requisito.

Bajo tales consideraciones, el a-quo hizo referencia a la condición de aplicación del artículo 51 de Ley 100 de 1993 en el siguiente sentido; bajo los supuestos normativos, se determinan dos condiciones que se exigen a quien pretenda hacerse beneficiario de auxilio funerario: (i) Comprobar haber sufragado los gastos de funerarios y (ii) que la persona fallecida, se trate de una persona que ostente la calidad de afiliado o pensionado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

CASO CONCRETO:

Para el caso en cuestión, donde se reclama el auxilio funerario por parte de la demandante; se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 19 de agosto de 2022, se encuentra ajustada a derecho, pues al verificar el análisis del caso en concreto, se evidencia que la demandante, en efecto, no tiene derecho al reconocimiento del auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, pues acogiéndonos a los parámetros que fueron fijados por el legislador en artículo 51 de la Ley 100 de 1993, y así como el artículo 4° del Decreto 876 de 1994, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, se destaca como requisito sine qua non, que la persona que reclama la prestación en referencia, haya sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. Es entonces un presupuesto necesario el que se acredite que haya asumido de su patrimonio, bien sea en un pago directo o a través de la consecución de un servicio exequial, los gastos que se han generado con ocasión del fallecimiento del causante.

Por lo tanto, es claro que los costos de las exequias del Señor BOTERO CHAVERRA, no se sufragaron por la hoy accionante, por el contrario, se acreditó en el proceso, que éstos fueron asumidos a través de un Contrato Pre-Exequial 3702, No. 8465 del 10 de enero de 2013, que el fallecido, en vida suscribió con Casa de Funerales la Inmaculada, y donde aparece como beneficiaria del grupo del afiliado la hoy demandante. Además en la certificación de la Casa de Funerales la Inmaculada, que obra en el expediente se da cuenta de: (i) los servicios exequiales prestados, con ocasión del fallecimiento del señor BOTERO CHAVERRA, la descripción de los mismos y el valor de cada concepto prestado, dando como suma total CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$.4.389.015), y (ii) que quien lo expidió, subrayó que quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada fue el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA (Folio 24 a 25 - PDF 01- Páginas 28 a 29).

Lo anterior, lleva a concluir que, en razón al contrato pre-exequial, en el evento de ocurrir el riesgo el fallecimiento de los titulares del contrato y/o beneficiarios, estos serían cubiertos por la Funeraria la Inmaculada S.A.S., tal y como sucedió en el sub lite, pues en vida el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, de manera anticipada asumió el pago de los servicios exequiales, según la prueba documental que se aportó donde aparece claramente que el cliente o el titular de ese servicio exequial era éste.

Así, la demandante no aportó pruebas fehacientes que den cuenta de que asumió por cuenta propia los gastos de quien en vida fuera su compañero permanente, y contrario sensu, se comprobó que éstos fueron asumidos por Funeraria la Inmaculada S.A.S. gracias al Contrato Pre-Exequial 3702, No. 8465, el cual como ya se ha dicho, fue contraído por el señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, por tanto, concluye esta instancia que, al no darse cumplimiento a los supuestos normativos ya aludidos, no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario a la demandante.

Frente a las excepciones propuestas por la demandada, estas están llamadas a prosperar por las razones implícitamente expuestas y atendiendo a la naturaleza absolutoria de la sentencia de consulta.

6. DECISIÓN

De lo expuesto es claro que la solicitud elevada por la actora y de cara a los resultados señalados, no hay lugar al pago en su favor del auxilio funerario que reclama, con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR IVAN BOTERO CHAVERRA, quien gozó en vida de pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR por ESTADOS y EDICTO la presente decisión, conforme el literal D del numeral 2 del artículo 41 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marín

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c463216e2be3fb6f00a2f180de590004fc1701ebf1447b7efcd6e6811a018a**

Documento generado en 15/11/2023 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>